

Riobamba, 28 de julio del 2023

Dr.

Jhoel Marlin Escudero Soliz

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente

De mis consideraciones:

Por medio de la presente reciba un atento y cordial saludo, deseándole éxitos en las funciones a usted encomendadas. El motivo de la presente es dar contestación al oficio No. CC-JJE-2023-119, de fecha, Quito, D.M., 26 de julio del 2023, suscrito por el señor Actuario Carlos Alberto Aguirre Guanín, al respecto, debo informar, con fecha 26 de junio del 2019, las 08:33, avoque conocimiento, mediante sorteo de Ley, la Acción de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales No. XXXXXXXXXXXXXXXX , por Asunto: Acción de Protección con medida cautelar, seguido por: Vasconez Vargas Fausto Guillermo, en contra de: Lic. Maria de los Dolores Barreno Torres en calidad de Directora del Distrito de Educación 06D01 Chambo - Riobamba y otros, en la que, el accionante señor Fausto Guillermo Vasconez Vargas, señala que el 20 de junio del 2019, fue destituido de su cargo como docente, de la Unidad Educativa Fernando Daquilema, perteneciente al Distrito de Educación Chambo Riobamba, mediante sumario administrativo, tramitado en su contra, teniendo como antecedente, el día 14 de febrero del 2019, fue aprehendido por un supuesto delito flagrante de abuso sexual, en contra de la estudiante menor de edad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX , luego de las investigaciones correspondientes el 30 de mayo del 2019, el Dr. David Pucha, Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba de aquel entonces, dentro de la causa No. XXXXXXXXXXXXXXXX , ratifica su estado de inocencia.

Por lo expuesto, la petición concreta que solicita en su petición de garantía jurisdiccional, es la siguiente: Fundamentado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 86 numeral 3 del mismo cuerpo normativo; y Arts. 10, 39, y de más pertinente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acude ante el suscrito con la ACCION DE PROTECCION y solicita que mediante sentencia se disponga DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0093-JDRC- 2019, de fecha 17 de junio de 2019, y consecuentemente la acción de personal No. 4546938-06D01-RRHH-AP, de fecha 20 de junio de 2019 y que rige a partir del 21 de junio de 2019, y se disponga el reintegro inmediato a sus funciones como docente de la Unidad Educativa Fernando Daquilema, o cualquier otra institución perteneciente al Distrito Chambo- Riobamba 06D01 Educación.

Con fecha 27 de junio del 2019, las 16:25, se admitió a trámite y se procedió a calificar la petición de clara y precisa por reunir los requisitos de ley, conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del Art. 86 de la Norma Suprema del Estado y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a Audiencia, respectiva.

Cumplidas las formalidades de Ley, se lleva a cabo a cabo la Audiencia Pública, en la cual el suscrito Juzgador en forma oral dicta sentencia inadmitiendo la demanda; y, señala que su resolución por escrito la emitirá en el término señalado en la Ley.

El 10 de julio del 2019, a las 16:35, mediante sentencia escrita y motivada, ratifica la sentencia dictada en forma oral y en la parte resolutive, dice: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"*, considerando que, de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales y que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía administrativa, se declara improcedente la acción de protección propuesta por el señor **FAUSTO GUILLERMO VASCONEZ VARGAS** en

contra de la Lic. María de los Dolores Barreno Torres en calidad de Directora del Distrito de Educación 06D01 Chambo Riobamba y en calidad también de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del aludido Distrito de Educación, la Ab. Tatiana Monserrath Ortega Armas, en calidad de Jefe de Asesoría Jurídica del Distrito de Educación Chambo Riobamba 06D01, y la Ing. Enma Patricia Moreano Osorio, en calidad de Jefa Distrital de Talento Humano del mismo distrito; y, Dr. Jacinto Mera Vela, en su calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, de conformidad a los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad con lo previsto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor secretario remita copia de esta Resolución para ante la Corte Constitucional del Ecuador, de causar ejecutoría”

En vista de la sentencia dictada, mediante auto dictado el 19 de julio del 2023, a las 14h42, se concede el recurso de apelación de la sentencia dictada, ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Dando cumplimiento a lo dispuesto el señor Actuario del despacho, mediante razón sentada el 22 de julio del 2019, las 15:32, remite el proceso a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con sede en la ciudad de Riobamba, por haberse concedido el recurso de apelación a la parte accionante de la sentencia dictada en esta causa.

El 23 de julio del 2019, las 09:17, por sorteo de ley la competencia se radica en la Sala Especializada de lo Civil, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: Doctor Machuca Peralta Luis Gonzalo (Ponente), Doctor Huilca Logroño Víctor Hugo, Doctor Viteri Andrade Rodrigo Alonso, los mismos que mediante sentencia dictada el 27 de diciembre del 2019, resuelven rechazar el Recurso de apelación y confirma la sentencia pronunciada el 10 de julio del 2019, a las 16h35, por el Abg. Fredy Hidalgo Cajo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Chimborazo,

disponiendo en la misma se remita copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

Con fecha 16 de junio del 2022, mediante Resolución No. 141-2022, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se suprime la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y, el suscrito Juez, a partir del 07 de julio del 2022, paso a formar parte de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Se ha solicitado un Informe debidamente motivado de descargo que justifique el cumplimiento de la sentencia acusada como incumplida, dentro del caso XXXXX XXXXXXXX , al respecto debo indicar, que el accionante, ha recurrido a la vía constitucional, solicitando se deje sin efecto la resolución No. 0093-JDRC- 2019, de fecha 17 de junio de 2019, y consecuentemente la acción de personal No. 4546938-06D01-RRHH-AP, de fecha 20 de junio de 2019 y que rige a partir del 21 de junio de 2019, y se disponga el reintegro inmediato de las funciones del accionante como docente de la Unidad Educativa Fernando Daquilema o a cualquier otra institución perteneciente al Distrito Chambo- Riobamba 06D01 Educación.

El suscrito Juez, en la sentencia dictada dentro de la causa No. XXXXXXXXX XXXXX señala que uno de los poderes públicos es la Administración Pública del Estado que, a través de las personas jurídicas y de los órganos que la integran, ejerce potestad pública o más concretamente potestad administrativa, esto es, posee capacidad, constitucionalmente atribuida de ejercer poder. El Derecho Público Administrativo, precisamente surge cuando aparece el Estado, actuando a través de sus órganos administrativos para garantizar la finalidad de la norma jurídica.

En relación a la SEGURIDAD JURÍDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional, en sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló: *“...Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”*. En el caso resuelto, la Administración, Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo - Riobamba, emite Resolución Administrativa, resuelve destituir del cargo al Licenciado Fausto Guillermo Vasconez Vargas, portador de la cédula de ciudadanía No. 0602762981, quien dispone de nombramiento de Docente Categoría “G”, profesor de la Unidad Educativa “Fernando Daquilema”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, así mismo emite la Acción de Personal No. 4546938-06D01-RRHH-AP, de fecha 26 de Junio de 2019, en la cual legaliza la destitución del cargo al docente Fausto Guillermo Vasconez Vargas, conforme situación actual, en cumplimiento a la Resolución No. 0093-JDRC-2019, de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, Distrito 06D01 Chambo-Riobamba, con fundamento a lo establecido en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, literal AA; F; H, U), que constituyen normas jurídicas previas, claras y públicas. En cuanto a su aplicación en la Resolución administrativa, de las normas infra que se destituye el accionante de las filas del Magisterio Nacional, se considera que no es la vía constitucional, ni idónea, por existir otros mecanismos o vías legales para ejercer tales derechos. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Incluye la garantía del

acceso a los órganos judiciales, en los cuales las personas encuentran la sustanciación de procesos apegados a derecho, donde se respeten los derechos de las partes, en igualdad de condiciones, bajo los principios de inmediación y celeridad. En ese sentido, este derecho tutela que las personas ejerzan su derecho a la defensa, ya que establece que en ningún caso estas quedarán en indefensión, pues, consagra la Constitución en el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones, es decir, se reconoce este derecho con el fin de que toda persona pueda hacer uso de su defensa en condiciones de igualdad y seguridad jurídica. La Corte Constitucional, se ha pronunciado en el siguiente sentido: *"... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes. Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita..."* Corte Constitucional del Ecuador, para el

período de Transición, Sentencia No. 030-10-SCN-CC caso No. 0056-10-CN Registro Oficial Suplemento No. 359 de 10 de enero de 2011. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La Constitución señala que, *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada”*, lo cual guarda concordancia con los Arts. 8.2 de la CADH y 14.2 de PICDP. El derecho a ser presumido inocente, tiene un contenido esencial, esto es que, al iniciarse un proceso, (Art. 440 COIP), no se considere al procesado responsable de tal imputación. Es decir que el procesado, no es culpable del hecho que se le imputa, hasta que exista decisión definitiva y adoptada siguiendo todas las normas del debido proceso. Esta presunción es *iuris tantum*. La garantía del *NON BIS IN IDEM*, está contenido en el Art. 76.7.I. de la Constitución de la República del Ecuador, *“...Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto...”*. Impide que una persona sea sometida a varios procesos simultáneos, o que sea procesado de modo posterior al haberse concluido una causa previa, lo que genera los institutos de la cosa juzgada y la litis pendencia. El non bis in ídem, *“[...] tiene una vertiente penal y una procesal. En su vertiente penal significa que nunca se pueden imponer dos penas o dos agravaciones respecto de un mismo hecho o una misma circunstancia”* *“En su vertiente procesal significa que un mismo hecho no puede dar lugar a la apertura de dos procedimientos...”* BUSTOS Ramírez Juan J., HORMAZÁBAL Malarée Hernán, Nuevo Sistema de Derecho Penal, Editorial Trotta, 204, pág. 35). La Corte Constitucional para el periodo de transición, recogido en la Sentencia No. 024-09-SEP-CC, Caso 0009-09-EP, del 29 de septiembre del 2009, manifiesta: *“Implica un análisis del principio constitucional non bis in ídem, por existir un doble juzgamiento. Respecto de este principio, cabe responder la siguiente pregunta ¿que regula y a quien protege? El principio constitucional non bis in ídem, como principio general, evita*

que exista un doble juzgamiento e incluso se inicie una causa por el mismo hecho cuando existen las siguientes circunstancias: identidad de sujetos, objetos, fundamentos normativos, finalidad y alcances. Es empleado para evitar que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no procede ningún recurso, sea nuevamente presentada ante otro juez, es decir, no debe resolver dos veces el mismo asunto. (...) Un avance interpretativo tanto de lo doctrinario como de la jurisprudencia sobre este tema es que el principio non bis in ídem abarca incluso la prohibición de iniciar un proceso por la misma causa o hechos, ya que el texto constitucional hace referencia a la prohibición de doble juzgamiento, en un sentido finalista. El progreso se refiere a la prohibición de iniciar un proceso por segunda vez, específicamente, el inicio de una causa que responde a hechos ya sancionados, pues implica la prohibición de realizar investigaciones en contra de la persona ya juzgada: en tanto, no cabe demandar ni denunciar para que se inicie un nuevo proceso porque ya existe uno anterior por los mismos hechos, en contra o favor del mismo sujeto. En este sentido, el principio non bis in ídem constituye, por un lado, un límite al poder porque comprende la prohibición de sancionar dos veces por la misma causa, y es una garantía para las personas que se encuentren en una situación de doble juzgamiento al invocar la protección del non bis in ídem para poner fin definitivo al o los procesos respecto del investigado...". La CIDH, en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 66 se ha pronunciado: "... Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7 que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos" que es un término mucho más amplio en beneficio de la víctima...". Es decir, que un mismo hecho, acto u omisión, no puede provocar más de un proceso, que pueden ser de manera simultánea o posterior, y para que se genere cosa juzgada o litis pendencia, el otro proceso paralelo o subsiguiente, debe tener una triple identidad: subjetiva; objetiva; y, causa. "La

identidad subjetiva se produce “por la intervención de las mismas partes” Ahora bien, esa identidad no es corporal sino jurídica, por lo que se debe distinguir la legitimación activa de la pasiva, la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso” “La identidad objetiva se produce si se acciona por la misma cosa, cantidad o hecho que se demandó en un proceso anterior. Cuando se refiere a la misma cosa o a la misma cantidad, hay que hacer presente que esa identidad no es formal sino material. Lo mismo ocurrirá en lo penal, si se intenta una nueva acción por los mismos hechos, pero variando el delito que se persigue. Así, si se procesa a una persona por la muerte de otra persiguiéndolo primero como asesinato y luego como homicidio, pese a que las circunstancias son las mismas, se produce la identidad de objeto” “Identidad de causa, Para que se pueda alegar cosa juzgada o litis pendencia, el nuevo proceso, ulterior o paralelo en cada caso, debe basarse en la misma causa que se pretende...”.

OYARTE, Rafael, Debido Proceso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera edición, 2016, Quito, págs. 190, 191 y 192. Bajo ningún argumento, no se demostró en audiencia constitucional, la violación al principio materia de análisis, esto la triple identidad, y no se debe confundir, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, con que un hecho pueda generar sanciones de la misma naturaleza o con diversas consecuencias que se derivan de la primera sanción, ya que cosa distinta es que un hecho, pueda ser sancionado de modo múltiple. En cuanto al derecho de defensa la Corte Constitucional en la sentencia 012-12-SEP-CC de 9 de marzo del 2013 ha manifestado: *“Se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Es decir, que si durante cualquier etapa del proceso una de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir aquellas que se hayan presentado en su contra, aquello constituye una vulneración al derecho a la defensa, debido a que cualquier acto que prive o*

limite a las partes de su libre capacidad de intervenir en el proceso para practicar o presentar pruebas, así como para refutar aquellas presentadas por la otra parte, queda en desventaja frente a las otras partes involucradas y por ende la autoridad judicial no contará con los elementos necesarios para poder emitir una sentencia que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales". El DERECHO AL TRABAJO, de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".* Reconocemos el derecho al trabajo, es la base para una vida digna. Significa que todas las personas deben tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que elijan y condiciones de trabajo seguras y saludables que no sean degradantes de la dignidad humana. Es decir, que la sanción impuesta, fue adoptada a consecuencia del trámite administrativo, el mismo que fue cristalizado en la Resolución No. 009.3-JDRC-2019, en la cual la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos, conforme las atribuciones establecidas en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con los Arts. 339 numeral 2, e inciso final del Art. 352 del Reglamento General de Educación Intercultural, por decisión unánime de sus integrantes destituyó del cargo al hoy accionante de la presente causa, de las filas del Magisterio Nacional, consecuentemente no existe vulneración el derecho al trabajo, reconocido constitucionalmente.

El Art. 173 de la Carta de Estado, prescribe que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Por su parte los Arts. 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su orden dicen: *"LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD. - Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos*

en este estatuto. Art. 69.- IMPUGNACIÓN. - Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa...". Es decir que "... todo acto que no sea propio o típico de los poderes legislativo y judicial, que sea <medial> con respecto a sus propios fines de legislar y de juzgar se conceptúa como acto administrativo justiciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa...ZAVALA EGAS, Jorge, Lecciones de Derecho Administrativo, EDILEX S.A. Editores, Primera Edición, Perú, 2011, pág. 202. "...Los actos administrativos, en cambio, son, en todos los casos, ejecutivos y ejecutorios, es decir se deben cumplir desde que se notifican y de su ejecución se encarga la propia administración, salvo que sean expresamente suspendidos. (Art. 68 ERJAFE). Estos actos pueden ser impugnados tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional (Art 173 CE y 69 ERJAFE). Cuando se ha puesto fin a la vía administrativa, ora porque se agotaron los recursos, o bien porque no se les interpuso dentro de término, fundamentalmente, el acto causa estado, es decir, es irrecurrible en esta sede..."

OYARTE, Rafael, Debido Proceso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2016, págs. 142 y 143. *"...El control de legalidad de actos, está asignado en el Ecuador a la jurisdicción contencioso administrativa, a la que el juez constitucional no puede reemplazar a través de un proceso de amparo..."*

OYARTE MARTÍNEZ, Rafael, La Acción de Amparo Constitucional, Jurisprudencia, Dogmática y Doctrina, Primera Impresión, 2ª Edición, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006, pág. 145. Por lo que, *"...La potestad de decidir los litigios que tiene como uno de los sujetos de la Administración Pública es la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, en razón de la materia. La potestad, entendida como poder juridificado del Estado, tiene su*

fuente en la Constitución, mientras que el COGEP sustituye la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En efecto, ha dicho la ex Corte Suprema de Justicia, dice: *“TERCERO: El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la admiración de justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta disposición constitucional, es concordante con el Art. 173 de la misma Carta Fundamental, que ordena que los actos administrativos generales por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley ...”* La misma Constitución determina que el *“Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y serán los siguientes: ... 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley”*. Y es el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) el que determina, *“...De las expresiones de la ley “actos administrativos”, “administración pública”, “hechos administrativos” “contratos administrativos” se infiere cual es el ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa. En efecto, ésta es competente para conocer los litigios originados ya sea por sus <actos administrativos> o por la <actividad administrativa>. Lo que deja en claro que la competencia se enmarca en la actividad que es el desarrollo de la <función administrativa> pero que excluye la actividad, los actos, las resoluciones que el Estado expide en ejercicios de otras <funciones>, como la legislativa, la judicial y la de gobierno (política) o que sean provenientes de otro Estado distinto al ecuatoriano. Por la misma razón queda excluida de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo los litigios derivados de los contratos celebrados por los órganos administrativos y regulados por el Código de Trabajo. El objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las competencias atribuidas a los mencionados tribunales, es doble: a) Tutelar los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública; y, b) Ejercer el control de la*

legalidad de los hechos, actos administrativos y contratos del sector público, además de conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídica administrativa, incluso de la derivación de poder..." ZAVALA EGAS, Jorge, Estudios sobre el COGEP, Procesos Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario, T. 4, Primera Edición, año 2016, págs. 11 a 18. Al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial, establece: PARAGRAFO II. JUEZAS Y JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Art. 216.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- *Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1.- Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 2.- Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad; 3.- Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; 4.- Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado; 5.- Conocer de las acciones de prescripción de créditos fiscales no tributarios que propongan contra la administración nacional,*

regional, municipal o de las demás personas jurídicas que integran el sector público; 6.- Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual; 7.- Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales; 8.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; 9.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal; 10.- Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías; 11.- Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración; 12.- Conocer de las impugnaciones a las declaraciones de ruina y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles; 13.- Conocer de las impugnaciones a sanciones administrativas firmes contra las servidoras y los servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos; salvo lo dispuesto en normas especiales; 14.- Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus

servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos; 15.- Conocer y resolver, de manera unipersonal, los conflictos de competencia que surjan entre órganos administrativos que carezcan de un órgano superior que dirima la competencia; y, 16.- Los demás asuntos que establezca la ley”.

El COGEP, determina que acciones deben sujetarse al procedimiento contencioso administrativo: SECCION III. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *“Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones; 1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos. 2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal. 3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público. 4. Las especiales de: a) El pago por consignación cuando la o el consignador o la o el consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República. b) La responsabilidad objetiva del Estado. c) La nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado, conforme con la ley. d) Las controversias en materia de contratación pública. e) Las demás que señale la ley”.* Respecto de los dos primeros casos, del Art. 326.1 y 2 del COGEP; el autor BENALCÁZAR GUERRÓN Juan Carlos, en su obra titulada: “Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano”, Fundación Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, año 2007, pág. 192 y 193, cita la sentencia de 25 de julio de 1995 de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso Administrativo, indicando, “QUINTO: ...El recurso de plena jurisdicción o subjetivo llamado también contencioso de reparación, es estricto

sentido provoca una resolución del juzgador administrativo, pronunciándose sobre el fondo del problema que decide que el acto administrativo, lesiona un derecho subjetivo con facultades no solo de declarar ilegal el acto impugnando, sino para reformarlo, y disponer cuanto sea necesario para reparar o restaurar el derecho vulnerado, incluso disponiéndose a proveer sobre la indemnización de daños y perjuicios si no se puede restaurar el derecho subjetivo quebrantado. Con este recurso se pretende buscar los medios de salvaguardar los derechos subjetivos, esto es que el perjudicado en su derecho puede recurrir para solicitar el reconocimiento de una situación individualizada y el restablecimiento de la misma, tales como los derechos patrimoniales que pueden ser cuantificados en sumas de dinero, reposición del derecho subjetivo al cargo, pagos de sueldos y demás derechos no percibidos, indemnizaciones de lucro cesante entre otros... En definitiva, con este recurso se busca amparar el interés subjetivo, y económico del particular, que ha sido desconocido y violado, por la autoridad, *sin necesidad de anular el acto, declarando su ilegitimidad*. En cambio, el Recurso de Anulación u Objetivo, o recurso de exceso de poder, el juzgador, ante su interposición resuelve, anular o no acto administrativo impugnado, *según conozca o no su ilegalidad*, sin sustituir la actividad de la Administración. Lo que se busca con la jurisdicción Objetiva, y el recurso que impulsa su actividad el de anulación para restablecer el derecho objetivo siempre que se invoque la norma violada y que ha de restablecerse la legalidad en razón de la adopción del recurso... Los particulares en mención demuestran con el recurso de anulación objetivo, es la de asegurar la buena administración, aunque sea uno solo el que provoque este recurso, puesto que no solamente surte efectos para el que lo promueve, sino de todos los intereses de la modalidad del mismo. En otras palabras, el exceso de poder tiene por fin reprimir la ilegalidad e interés de todos y no solamente en interés, o por mejor decir, para establecer el derecho del recurrente, como sucede con el recurso de jurisdicción subjetivo...". Con estos argumentos el suscrito Juez, considerando que, de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales y que el acto administrativo, esto es la resolución No. 0093-JDRC- 2019, de fecha 17 de junio de 2019, y consecuentemente la acción de

personal No. 4546938-06D01-RRHH-AP, de fecha 20 de junio de 2019, puede ser impugnado en la vía administrativa, ergo, en sentencia declara improcedente la acción de protección propuesta por el señor Fausto Guillermo Vásquez Vargas en contra de la Lic. María de los Dolores Barreno Torres en calidad de Directora del Distrito de Educación 06d01 Chambo – Riobamba y en calidad también de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del aludido Distrito de Educación y otros, de conformidad a los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad con lo previsto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor secretario remita copia de esta Resolución para ante la Corte Constitucional del Ecuador, de causar ejecutoría.

Conforme lo solicitado por vuestra Magistratura, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Usted, partiré de la conceptualización de motivación, en tal modo, “motivar es consignar en el fallo las causas o razones que le han conducido al Juez, Tribunal o Autoridad a resolver de una u otra forma sometida a su resolución”.

El artículo 76, numeral 7, literal l de la Norma Suprema, garantiza que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. En este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, debe contener el enunciado de las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, acción conocida como el examen de subsunción que corresponde cumplir a toda Autoridad Administrativa o Judicial, observando principios y garantías que configuran el debido proceso, conforme así lo ha realizado el suscrito Juzgador.

Desde la perspectiva constitucional, la motivación constituye un derecho de protección, cuyo contenido esencial se relaciona de manera directa, con el ya referido derecho al debido proceso, parte sustancial de la defensa, cuyo fin último es la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal y la justicia. Ergo, aquel derecho de rango constitucional ha sido materializado en el presente fallo,

conforme vuestra Autoridad podrá verificar con los argumentos descritos en líneas anteriores.

Téngase en cuenta que en el presente fallo se ha aplicado las reglas jurisprudenciales transcritas en la sentencia dictada, así como en el presente informe, como fuentes del derecho, el máximo órgano de Justicia Constitucional, en la sentencia N° 003-10-SEP-CC, de fecha 27 de enero de 2010, señala: “como parte esencial de los principios que forman parte del debido proceso se encuentra la motivación de las decisiones, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Norma Constitucional y derecho por parte de las Autoridades Públicas, quienes están primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. Siendo que tal principio, se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, y sin duda aquello conlleva garantizar el derecho a la seguridad jurídica”. En análoga línea de análisis jurídico, el organismo de justicia constitucional citado en el párrafo que antecede señala: “El ejercicio de motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión”. La causa ha sido resuelta en torno a las peticiones del accionante teniendo estricta relación la parte motiva con la decisión adoptada por el suscrito Juzgador.

En la sentencia dictada, se ha aplicado, la jurisprudencia constitucional, dictada en el fallo No. 1754-13-EP/19, la misma que es vinculante y de obligatorio cumplimiento para los jueces, de igual forma la sentencia No. 015-16-SEP-CC, caso No. 1112-16-SEP-CC, en la cual desarrolla los parámetros o estándares necesarios para considerar una resolución jurisdiccional como motivada: En la sentencia dictada, conforme lo relatado en párrafos anteriores se ha establecido los parámetros para adoptar la decisión en la cual se han expuesto las razones que el Derecho ofrece para emitirla, estos parámetros o exposiciones se ha realizado de manera razonable, lógica y comprensible, así

como se ha indicado los enunciados normativos que se adecuan a los deseos de solventar los conflictos sometidos a mi conocimiento.

Pues, la decisión es comprensible, la misma, goza de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. En aplicación del control de convencionalidad, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*: “Que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Además, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido escuchadas, y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Así diseñado el ámbito constitucional, legal, conceptual y doctrinario del derecho a la motivación, en la sentencia dictada se ha determinado las razones por las cuales se concluye que decisión judicial, contiene una adecuada argumentación jurídica constitucional y convencional; de manera indubitable se evidencia que la resolución judicial dictada refleja razonabilidad, por cuanto se fundamentan en principios constitucionales y normas jurídicas que de manera lógica concluye en una decisión debidamente sustentada. Pues, la decisión judicial refleja concatenación y capacidad de síntesis en el análisis, de manera coherente, se ha señalado, de conformidad con el Art. 173 de la Carta de Estado, prescribe que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Por su parte los Arts. 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su orden dicen: *“LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD. - Los actos administrativos se*

presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto. Art. 69.- IMPUGNACIÓN. - Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa...". Es decir que "... todo acto que no sea propio o típico de los poderes legislativo y judicial, que sea <medial> con respecto a sus propios fines de legislar y de juzgar se conceptúa como acto administrativo justiciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las disposiciones constitucionales y legales citadas en líneas precedentes, mantienen un núcleo central que determina que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía administrativa, situación que no ha cumplido el accionante para exigir el derecho al trabajo.

De la misma forma, se evidencia que en la sentencia existe una carga motivacional pertinente, actual, lógica y coherente, que se legitima con la decisión adoptada por el suscrito Juzgador.

Sobre lo reflexionado ut supra, contamos con abundante jurisprudencia constitucional con carácter de actual, pertinente y vinculante, por ende, aplicable a la causa in examine, conforme lo relatado. El aceptar la alegación del ciudadano accionante constituiría una franca desnaturalización de la justicia constitucional, concretamente la ordinarización de la Acción de Protección, y lo más grave y jurídicamente inadmisibles, transgredir el mandato constitucional desarrollado en los artículos 226, 227, 351 y 355 de la Norma Suprema.

Desde la óptica doctrinaria, el jurista Manuel Atienza, uno de los autores contemporáneos más promitentes en Argumentación Jurídica, menciona: "...una cosa son las razones que explican la decisión, y otras las que la justifican. La palabra "motivar" puede utilizarse en los dos sentidos, pero cuando se dice que las Autoridades tienen la obligación de motivar sus decisiones, lo que quiere decirse es que deben justificarlas". Acorde con lo manifestado en líneas precedentes, la decisión tomada por el suscrito Juez, refleja sindéresis y objetividad al cumplir con la correcta aplicación de normativa, y el análisis de los elementos probatorios que han sido presentados y actuados, dentro de la Audiencia llevada a cabo dentro de la sentencia dictada.

De lo señalado, se concluye, que luego de un análisis lógico y razonado, sustentado en fundamentos fácticos y jurídicos, se ha determinado, que el acto administrativo, esto es la resolución No. 0093-JDRC- 2019, y la acción de personal No. 4546938-06D01-RRHH-AP, puede y debe ser impugnado en la vía administrativa, por lo tanto, el fallo dictado, no vulnera ningún derecho fundamental previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

Para concluir, indicare que, en la sentencia constitucional, se advierte que existe congruencia entre los hechos analizados -contenido facti- así como de las normas legales y constitucionales -contenido iure- aplicadas al caso sub examine, arribando a conclusiones jurídicamente sustentadas y lógicas enmarcadas en el estándar constitucional del artículo 76, número 7, letra l de la Carta Suprema. Del mismo modo, en la ratio decidendi de la sentencia existe motivación y razonamiento lógico jurídico conforme, vuestra Autoridad puede apreciar del análisis y revisión integral de la misma.

De esta forma informo a vuestra Autoridad, conforme lo solicitado, espero en algo haber contribuido al esclarecimiento del cumplimiento de los estándares constitucionales dictados por la Excelentísima Corte Constitucional del Ecuador, para que el fallo dictado cumpla con los parámetros señalados en la sentencia No. 015-16-SEP-CC, caso No. 1112-16-SEP-CC.

Pongo en vuestra consideración los argumentos señalados.

De ser necesario recibiré notificaciones en el correo electrónico
hidalgo_fredy@hotmail.com

De usted muy atentamente

FREDY ROBERTO HIDALGO

CC. 0602963621